



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 011-2022-GM/MDPP

Puente Piedra, 25 de enero del 2022

VISTOS:

El Informe N° 003-2021-SGGTH-OIPAD/MDPP, emitido por el Órgano Instructor, la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano N° 205-2021-SGGTH-GAF/MDPP, y el Informe N° 031-2021-STOIPAD/MDPP, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, como órgano de gobierno local cuenta con autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, teniendo como finalidad lograr que dichas entidades alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, conforme a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entró en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Régimen acotado con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se rigen por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, en tal sentido quedó establecido que, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deberán instaurar de acuerdo al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en su numeral 4.1., lo siguiente: "*La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento*";

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El Plazo para Impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, con respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento del procedimiento que nos ocupa, tenemos lo siguiente: Mediante Memorándum N° 343-2021-SGLP-GGA/MDPP, de fecha 09 de julio del 2021, el Subgerente de Limpieza Pública, remite a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, documentos mediante el cual informa sobre las inasistencias injustificadas durante el mes de junio del servidor civil, Tapia Inga Cristhian Jhoel;

Que, mediante Memorándum N° 438-2021-SGLP-GGA/MDPP, de fecha 13 de septiembre del 2021, el Subgerente de Limpieza Pública, remite a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, documentos mediante el cual se informa sobre las inasistencias injustificadas del mes de septiembre del servidor civil Tapia Inga Cristhian Jhoel;

Que, mediante Memorándum N° 470-2021-SGLP-GGA/MDPP, de fecha 30 de septiembre del 2021, el Subgerente de Limpieza Pública, remite a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, documentos mediante los cuales se informa sobre las inasistencias injustificadas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del servidor civil Tapia Inga Cristhian Jhoel;

Que, mediante el Memorándum N° 445-2021-SGGTH-GAF/MDPP, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, remitió a la Secretaría Técnica el original del Memorándum N° 470-2021-SGLP-GGA/MDPP, donde la Subgerencia de Limpieza Pública informa sobre las presuntas faltas de carácter disciplinario cometidas por el servidor civil, Tapia Inga Cristhian Jhoel;

Que, mediante Memorándum N° 535-2021-SGLP-GGA/MDPP, de fecha 08 de noviembre del 2021, el Subgerente de Limpieza Pública remite a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, documentos mediante los cuales se informa sobre las inasistencias injustificadas correspondientes al mes de octubre y noviembre del servidor civil Tapia Inga Cristhian Jhoel;

Que, mediante el Memorándum N° 533-2021-SGGTH-GAF/MDPP, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, remitió a la Secretaría Técnica el original del Memorándum 535-2021-SGLP-GGA/MDPP, por medio de los cual la Subgerencia de Limpieza Pública informa sobre las presuntas faltas de carácter disciplinario cometidas por el servidor civil Tapia Inga Cristhian Jhoel;

Que, mediante el Informe N° 031-2020-STOIPAD/MDPP, de fecha 04 de octubre del 2021, la Secretaría Técnica, en cumplimiento de sus funciones, emite el Informe de precalificación y concluye que se debe iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor civil: Tapia Inga Cristhian Jhoel;

Que, a través de la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano N° 205-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 23 de noviembre del 2021, en ejercicio de la facultad de Órgano Instructor, se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil, Tapia Inga Cristhian Jhoel, trabajador sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, asignado a la Subgerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, mediante Informe Final N° 003-2021-SGGTH-OIPAD-MDPP, el Órgano Instructor concluye que se debe imponer la sanción de destitución al servidor Civil Tapia Inga Cristhian Jhoel, por haber cometido la falta disciplinaria establecida en el inciso j) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, toda vez que presenta cuarenta y seis (46) días de inasistencia sin justificar;

Que, con fecha 09 de diciembre del 2021, se notifica el informe Final N° 003-2021-SGGTH-OIPAD-MDPP al señor Tapia Inga Cristhian Jhoel;

Que, con fecha 09 de diciembre del 2021, el señor Tapia Inga Cristhian Jhoel, solicita Informe Oral al Órgano Sancionador para el día 15 de diciembre del 2021, el cual no fue respondido, por lo que se sobre entiende que se concede la fecha solicitada;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, llegada la fecha para rendir el Informe Oral, por razones ajenas a nuestra voluntad el señor Tapia Inga Cristhian Jhoel, se negó a rendir Informe Oral;

Que, sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debemos señalar que, a través de Resolución de la Subgerencia de Gestión de Talento humano N° 205-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 23 de noviembre del 2021, en ejercicio de sus facultades de Órgano Instructor, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario, al señor Cristhian Jhoel Tapia Inga por presuntamente haber cometido la falta disciplinaria establecida en el artículo 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil, tipificada como "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario, o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días"; al presuntamente haber faltado a su centro de labores durante 46 días, sin mantener comunicación con su jefe inmediato;

Que, sobre la observancia del derecho de defensa del administrado y el debido procedimiento, debemos señalar que se ha observado el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual el administrado ha gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en esa línea, el Numeral 2 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, define el principio del debido procedimiento dentro de la potestad sancionadora de la administración y señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, de los hechos imputados por el órgano instructor, se advierte de los actuados que, en el Memorandum N° 470-2021-SGLP-GGA/MDPP, suscrito por el Subgerente de Limpieza Pública, en el cual se adjunta el parte de asistencia del señor Tapia Inga Cristhian Jhoel, en el cual se informa sobre las inasistencias de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

En la misma línea, también se puede evidenciar en el Memorandum N° 535-2021-SGLP-GGA/MDPP, del 8 de noviembre, que el señor Tapia Inga Cristhian Jhoel gozó de sus vacaciones todo el mes de octubre y que durante el mes de noviembre no se ha presentado a trabajar hasta la fecha de presentación del informe, por lo que, durante el mes de noviembre, acumula 8 días de inasistencias injustificadas, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

DÍAS NO ASISTIDOS	MES	AÑO	TOTAL
-	ABRIL	2021	0
-	MAYO	2021	0
10,11,11,12,13,22,24,25,26,27, 28,29,30	JUNIO	2021	12
14,15,16,19,20	JULIO	2021	5
-	AGOSTO	2021	0
7,8,9,10,11,13,14,15,17,18,20, 21,22,23,24,25,26,27,28,29,30.	SEPTIEMBRE	2021	21
1,2,3,4,5,6,7,8	NOVIEMBRE	2021	8
			46

Que, sobre los descargos del servidor civil, es preciso señalar que, el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: "Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo (...);

Que, se notificó al Sr. Tapia Inga Cristhian Jhoel, la Resolución de Subgerencia de Gestión de Talento Humano N° 205-2021-SGGTH-GAF/MDPP, del 23 de noviembre del 2021, mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a fin que formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificada la mencionada resolución; el señor no presentó su descargo dentro del plazo de Ley;

Que, mediante Informe N° 003-2021-SGGTH-OIPAD/MDPP, del 07 de diciembre del 2021, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano remite a esta Gerencia de Informe Final del Órgano Instructor por responsabilidad del servidor civil Tapia Inga Cristhian Jhoel servidor operario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

Que, con fecha 09 de diciembre del 2021, se le notificó al servidor Civil Tapia Inga Cristhian Jhoel, el Informe N° 003-2021-SGGTH-OIPAD/MDPP, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para presentar la solicitud de informe oral, contados a partir del día siguiente de notificado;

Que, en atención a lo anterior, el servidor civil, mediante Documento Simple N° S-18559-2021, solicitó por escrito informe oral para el día 15 de diciembre del 2021 ante el órgano sancionador;

Que, con fecha 15 de diciembre del 2021, a las 10:00 am, reunidos el representante del órgano sancionador y el servidor Civil Tapia Inga Cristhian Jhoel, en las inmediaciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra para la realización del informe oral del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, por hechos adversos a nuestra voluntad el servidor Civil se negó a rendir dicho informe oral;

Que, en virtud a lo mencionado el servidor se negó a rendir su informe oral. Se pasó a retirar indicando que, pedirá una audiencia con el Alcalde;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el accionar del Señor Tapia Inga Cristhian Jhoel, habría cometido la falta establecidas en el artículo 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil; tipificada como "*Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario, o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días*"; al presuntamente haber faltado a su centro de labores durante 46 días, sin mantener comunicación con su jefe inmediato;

Que, las sanciones disciplinarias son una especie dentro del género sanciones administrativas que presentan determinadas singularidades, toda vez que, el incumplimiento de los deberes funcionales además de dar lugar a responsabilidad disciplinaria, también puede implicar responsabilidades civiles y/o penales, que de acuerdo al tercer párrafo al artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "*La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.*";

Que, en base a este mandato los estatutos y demás instrumentos de gestión de los funcionarios de la Administración, así como las correspondientes leyes especiales han tipificado las transgresiones disciplinarias, así como las obligaciones a los que deben obedecer los servidores civiles en el cumplimiento de sus funciones;

Que, este estando en la fase sancionadora y como órgano sancionador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se advierte que "*una*



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título. b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.";

Que, este órgano sancionador a efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se verifica que, de acuerdo al análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el Artículo 104° de dicha norma para los procesos, ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas por el servidor civil;

Que, sobre la sanción aplicable, debemos considerar la Ley N° 30057, la misma que en su Artículo 88° establece que: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución";

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, esta deberá aplicarse de acuerdo a ciertos factores determinados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y las autoridades también deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe evaluar la graduación de la sanción de acuerdo al Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, cabe indicar que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, este Órgano sancionador, ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos y las faltas y ha señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, respecto al plazo para impugnar de acuerdo al Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación (...)";

Que, asimismo, el 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala la autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil, el cual según el Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que se resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.";

Que, la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO CIVIL, establece que los administrados, cuando presenten un recurso de Apelación que sea de competencia del Tribunal del Servicio Civil, deberán acompañar el Formato N° 1 que forma parte de la referida directiva, a fin de asignar la correspondiente Casilla Electrónica, motivo por el cual se adjunta a la presente Resolución, para que en el caso de presentar recurso de apelación, el servidor civil remita el Formato N° 1 consignando los datos correspondientes al administrado y firmado por el mismo para efectos de remitirlo al Tribunal del Servicio Civil y se pueda tramitar conforme a ley;

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en ejercicio de la atribución de Órgano Sancionador conferida en el literal b) del artículo 106 del Reglamento, y artículo 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, AL HABERSE CONFIGURADO LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 85° INCISO J) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, TIPIFICADA COMO "LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS POR MÁS DE TRES DÍAS CONSECUTIVOS O POR MÁS DE CINCO DÍAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE TREINTA DÍAS CALENDARIO, O MÁS DE QUINCE DÍAS NO CONSECUTIVOS EN UN PERIODO DE CIENTO OCHENTA DÍAS"; AL PRESUNTAMENTE HABER FALTADO A SU CENTRO DE LABORES DURANTE 46 DÍAS, SIN MANTENER COMUNICACIÓN CON SU JEFE INMEDIATO, AL SERVIDOR CIVIL:

- **TAPIA INGA CRISTHIAN JOEL**, SERVIDOR OBRERO SUJETO AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, ASIGNADO A LA SUBGERENCIA DE LIMPIEZA PÚBLICA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil, la presente resolución, quien podrán interponer recurso de reconsideración o de apelación, en un plazo previsto en Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil que, de presentar recurso de apelación a la presente resolución, deberá remitir el Formato N° 1 consignando los datos correspondientes al administrado y firmado por el mismo para efectos de remitirlo al Tribunal del Servicio Civil según lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 001-2017-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, y se pueda tramitar la asignación de la correspondiente Casilla Electrónica.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farfán
GERENTE MUNICIPAL